

hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

5. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal como consecuencia de declaraciones tributarias no sujetas a la obligación de autoliquidación, se notificarán a los sujetos pasivos con indicación de los recursos que pueden ser interpuestos contra las mismas, y lugar, plazo y forma en que puede ser efectuado el ingreso de las cuotas liquidadas.

Artículo 10

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de los terrenos o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio llevada a cabo debe declararse exenta o no sujeta, presentará declaración ante la Administración tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el anterior artículo para cada caso, acompañada del documento en el que conste el acto o contrato que da origen al devengo del impuesto, así como el documento en que fundamente su derecho. Si la Administración considera improcedente la exención solicitada, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado junto con el acto expreso de denegación de la exención.

Artículo 11

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 9, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

- a) En los supuestos de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 12

1. El pago de las cuotas autoliquidadas por los sujetos pasivos o de las resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberá hacerse dentro de los plazos determinados en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones o autoliquidaciones del impuesto presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración sufrirán un recargo del 20 por 100 de la cuota a liquidar o autoliquidada, según el caso, con exclusión de las sanciones que, en caso de requerimiento previo de la Administración, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si la declaración tributaria o el ingreso de la cuota autoliquidada se efectúa dentro de los 3, 6 o 12 meses siguientes al término del plazo del periodo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora o de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 27 de agosto de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5 TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y que hayan de realizarse dentro del término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley de Ordenación Urbanística y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso arrendatarias de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 4.

Constituye la base imponible el coste real de la obra, instalación o construcción.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar los siguientes tipos de gravamen sobre la base imponible:

- Obras mayores que requieran proyecto redactado por técnico y visado por el correspondiente colegio oficial: 2,5%.
- Obras menores que no requieran la redacción de proyecto: 3,5%

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

1. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por Disposición Estatal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado que antecede estarán sometidos a la necesidad de obtener licencia, pero no devengarán la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Obras en edificios catalogados tendentes a la conservación y consolidación del Patrimonio Histórico Artístico.
- b) Obras para la eliminación de barreras arquitectónicas.

DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno o por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, o por la renuncia una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 7.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones, el destino del edificio y nombre del constructor o contratista.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar la naturaleza de la obra.

3. Finalizado el plazo señalado en el Proyecto y solicitud de licencia para terminación de las obras sin haberlas ejecutado, así como en los supuestos diversos de prórroga que recogen las normas urbanísticas, el interesado habrá de solicitar nueva licencia para legitimar el resto de la obra, acompañando valoración de la misma, a cuyos efectos se devengará la correspondiente tasa.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8.

1. En base a los datos declarados por el solicitante, se practicará una liquidación provisional, adquiriendo la condición de definitiva, cuando el Ayuntamiento compruebe la veracidad de los datos declarados, con devolución de lo, en su caso, ingresado en exceso en la provisional.

2. El pago de la Tasa correspondiente se realizará una vez presentada la solicitud por el interesado y antes del inicio de la actuación o el expediente correspondiente, el cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se

estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 27 de agosto de 2003, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del suministro domiciliario de agua de la Junta de Andalucía, este Ayuntamiento establece la "Tasa por distribución de agua y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios sean prestados por Entidades locales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago de la Tasa, regulada en la ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Cuantía*

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

A) CUOTA DE SERVICIO

	Tarifa	Tarifa IVA incl.
Cuota de servicio trimestra dentro del área de cobertura	3,09 €	3,31 €
Cuota de servicio trimestral fuera del área de cobertura	6,18 €	6,61 €

B) CUOTA CONSUMO

1. *Uso doméstico*

Hasta 45 m ³ /trimestre	0,15 €	0,16 €
Más de 45 m ³ y hasta 90 m ³ /trimestre	0,30 €	0,32 €
Más de 90 m ³ y hasta 150 m ³ /trimestre	0,60 €	0,64 €
Más de 150 m ³ en adelante/trimestre	1,20 €	1,28 €

1. *Uso doméstico fuera del área cobertura*

Hasta 45 m ³ /trimestre	0,30 €	0,32 €
Más de 45 m ³ y hasta 90 m ³ /trimestre	0,60 €	0,64 €
Más de 90 m ³ y hasta 150 m ³ /trimestre	1,20 €	1,28 €
Más de 150 m ³ en adelante/trimestre	2,40 €	2,57 €

C) CUOTA DE CONTRATACIÓN

Será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$Cc = 3,61 \cdot d - 27,05 \cdot (2 - P/t)$$

Siendo: d = el diámetro o calibre del contador en mm.

$$P = 31,80$$

$$t = 26,50$$